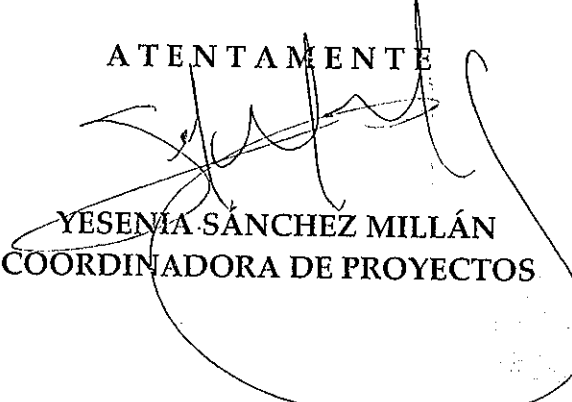


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0714/2017
Metepéc, Estado de México, 18 de diciembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02535/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del trece de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

Infoem
18 DIC 2017
RECIBIDO
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
18:36pm

C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02535/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02535/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, resulta necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

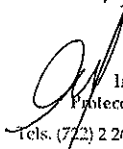
Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO la respuesta que le dio al escrito presentado por el mismo RECURRENTE el día 2 de febrero de 2016.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que requería los documentos a los que hacía referencia el particular en la solicitud de información para dar atención al requerimiento planteado.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega vía SAIMEX en versión pública en su caso del trámite y/o la respuesta que se le dio al escrito presentado por **EL RECURRENTE** el día 2 de febrero de 2016.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, estimo que la Ponencia Resolutora debió considerar que respecto de la información que se ordena, resultaba aplicable una salvedad en la que se indicará que para el caso de no se hubiera generado una respuesta a la petición del particular presentada en fecha 2 de febrero de 2016, bastaría con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior obedece a que, de acuerdo con lo manifestado por la propia Ponencia Resolutora en el estudio, a toda petición presentada por los ciudadanos a las autoridades deberá recaer una contestación por escrito; sin embargo, conviene citar lo establecido en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Atento a lo anterior, es que la Ponencia Resolutora debió determinar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, por lo que, si de acuerdo con sus funciones o atribuciones **EL SUJETO OBLIGADO** pudieran poseer, generar o administrar dicha información, a criterio de la que suscribe se debió precisar en resolutivos que, para el

caso de que una vez realizada y acreditada la búsqueda exhaustiva de la información en las áreas que integran al Ayuntamiento de Cuautitlán no se encontrara documentación relacionada con el escrito de petición señalado por el particular bastaba con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Lo anterior, debido a que si bien, **EL RECURRENTE** presentó un escrito de petición de manera física al **SUJETO OBLIGADO** en el año 2016, también lo es que, no existe más fuente obligacional que lo constriña a dar respuesta a dichas peticiones que lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el cual señala:

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Empero, si **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar atención al derecho de petición promovido por **EL RECURRENTE** lo procedente era que el propio particular de conformidad con la legislación aplicable promoviera el juicio de amparo indirecto, a fin de robustecer lo anterior lo siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DEL QUEJOSO POR UNA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, TRANSGREDE AQUÉL Y HACE

PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier autoridad (incluyendo la jurisdiccional), de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito y en forma congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Lo anterior lleva a concluir que si el quejoso alega en la demanda de amparo la omisión de acordar un asunto por parte del Juez natural, ese acto por parte de la autoridad jurisdiccional, es una violación directa al derecho de petición establecido en el citado artículo, que no puede estar condicionado a la etapa en que se encuentre el proceso natural o al contenido de la promoción, pensar de otra forma significaría que el derecho de petición quede limitado, restringido o disminuido y condicionado, lo cual jurídicamente es inadmisibles por virtud de la supremacía constitucional, por tanto, al transgredirse un derecho fundamental, procede el juicio de amparo indirecto con base en la fracción V del numeral 107 de la Ley de Amparo, aplicable por analogía.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Queja 141/2014. José Manuel Mosqueda Jacques. 1o. de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Casasola Mendoza. Secretaria: Karla Marisol Ruiz Bonilla. Queja 156/2014. Octavio Figueroa Arana. 11 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Casasola Mendoza. Secretaria: Karla Marisol Ruiz Bonilla. Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 60/2014, que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 130/2014, resuelta el 21 de enero de 2015 por la Primera Sala de la que derivaron las tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.) y 1a./J. 8/2015 (10a.) de títulos y subtítulos: "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE EN MANERA AUTÓNOMA." y "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)."

Atento a lo anterior, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que se debió adicionar la salvedad de que para el caso de que, una vez realizada y acreditada la búsqueda exhaustiva de la información requerida en las áreas que integran al **SUJETO OBLIGADO**, no se localizara documentación relacionada con el escrito de petición solicitado, bastaba con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución, puesto que al no hacerlo se estaría infiriendo que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información en los términos que se ordena, situación que no puede advertirse de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02535/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el trece de diciembre de dos mil diecisiete.